

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Miércoles 18 de Julio de 2001

No. 136

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 394.....	3967
Ley No. 397.....	3972
Ley No. 398.....	3973
Decreto A.N.No. 2964.....	3974
Decreto A.N.No. 2965.....	3974
Decreto A.N.No. 2966.....	3975
Decreto A.N.No. 2967.....	3975
Decreto A.N.No. 2968.....	3976
Decreto A.N.No. 2969.....	3976
Decreto A.N.No. 2970.....	3977
Decreto A.N.No. 2971.....	3977
Decreto A.N.No. 2972.....	3977
Decreto A.N.No. 2973.....	3978
Decreto A.N.No. 2974.....	3978
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 64-2001.....	3979
Acuerdo Presidencial No. 200-2001.....	3988
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto Asociación Misión Ministerial San Juan 14.6.....	3988
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	3991
SECCION JUDICIAL	
Declaratorias de Herederos.....	3993
Guardador Ad-Item.....	3993
Citación de Procesados.....	3994
Fe de Erratas.....	3994

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 394

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la educación es un factor indispensable para el desarrollo de Nicaragua

II

Que la población nicaraguense necesita tener acceso a centros de información y documentación completos y actualizados

III

Que es necesario contribuir con la conservación y aumento del Patrimonio Cultural de la Nación

IV

Que la formación constituye un insumo fundamental y por excelencia catalizador de la acción parlamentaria

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DEPOSITO LEGAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley tiene como objeto preservar e incrementar el patrimonio cultural e histórico de la nación, estableciendo la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional "Rubén Darío" y a la Biblioteca de la Asamblea Nacional "Javier Aviles".

Arto. 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

2.1. Almanaque: Registro que comprende los días del año.

2.2. Anuario: Libro que se publica de año en año para que sirva de guía en determinadas actividades.

2.3. Atlas: Colección de mapas geográficos. Colección de láminas que acompañan una obra.

2.4. Biblioteca: Local donde se tienen libros ordenados para la lectura.

2.5. Boletín: Periódico que trata de asuntos especiales, como Boletín Judicial, Boletín Comercial.

2.6. Catálogos de Exposiciones: Lista ordenada de exposiciones.

2.7. Certificado de Depósito Legal: Documento que es expedido por el Registro de Depósito Legal, para acreditar el cumplimiento de la obligación.

2.8. Cintas Magnetofónicas: Cinta en la que se graba el sonido o la imagen y en informática, la que se utiliza como soporte de información.

2.9. Depósito Legal: Es la obligación impuesta por la Ley u otro tipo de norma administrativa, de entregar en una o varias agencias específicas, ejemplares de las publicaciones de todo tipo, reproducidas en cualquier soporte, por cualquier procedimiento para distribución pública, alquiler o venta.

2.10. Diagrama: Maqueta de una publicación.

2.11. Diapositivas: Imagen fotográfica positiva sobre soporte transparente para la proyección.

2.12. Discos convencionales, CD-ROM: Placa circular para la grabación y reproducción de datos informáticos que contiene datos bibliográficos, culturales, históricos, educativos, etc.

2.13. Ediciones de Braille: Material bibliográfico publicado en el sistema escrito Braille.

2.14. Editor: El que edita o publica una obra literaria, musical o artística.

2.15. Editorial: Adjetivo relativo al editor o a la edición: Casa Editorial.

2.16. Ejemplar: Copia de un escrito o grabado que se saca de un tipo común.

2.17. Estampa: Imagen o figura impresa

2.18. Exlibris: Palabra latina que significa de entre los libros. Grabado pequeño con las palabras latinas exlibris y el nombre del propietario, que se pega en los libros para indicar su dueño.

2.19. Fabricante: El que fabrica obras literarias, artísticas, musicales, entre otras.

2.20. Facsimile: Del latin fac, imperativo de facere, hacer y simile, semejante. Copia o imitación perfecta de una firma, escrito, dibujo, etc.

2.21. Folleto: Impreso que tiene menos importancia que el libro y no suele encuadernarse, cuenta con más de cuatro páginas

2.22. Gaceta: Diario Oficial de la República de Nicaragua.

2.23. Grabación Sonora: Registro de sonido en un disco fonográfico en una cinta magnetofónica.

2.24. Guía telefónica: Libro que contiene ordenadamente números telefónicos y direcciones.

2.25. Importador: Adjetivo y sinónimo de importar, tomando en cuenta que importar es introducir en un país cosas de otro o géneros extranjeros.

2.26. Impresor: Propietario o director de una imprenta.

2.27. ISBN: Sistema Internacional de Numeración de Libros.

2.28. ISSN: Sistema Internacional de Numeración de Publicaciones Seriadas.

2.29. Láminas de Calendario: Láminas que contienen impreso el cuadro de los días, meses, estaciones y fiestas del año.

2.30. Libros: Hojas de papel impresas o en blanco y reunidas en un volumen encuadernado.

2.31. Material cartográfico: Material relativo a la cartografía,

al arte de trazar mapas geográficos

2.32. Obra Impresa: Libros, revistas, agendas, periódicos, entre otros.

2.33. Partitura musical: Texto completo de una obra musical

2.34. Periódico: Impreso que se publica periódicamente, periódico semanal, prensa, periódico

2.35. Producción cinematográfica: Producción relativa al cinematógrafo: Proyección cinematográfica

2.36. Productor: El que aporta el capital necesario y organiza la realización de una obra, cinematográfica, literaria.

2.37. Programa de Espectáculo: Folleto que contiene la información de la función o diversión pública de cualquier género.

2.38. Publicación Seriada: Publicación de una obra en serie, es decir la fabricación de muchos objetos iguales entre si

2.39. Registro: Oficina encargada del registro de las obras entregadas en calidad de Depósito. Ubicado en la Biblioteca Nacional "Rubén Darío".

2.40. Revista: Título de ciertas publicaciones: revistas científicas, revistas teatrales, revistas comerciales.

2.41. Serie Monográfica Numerada: Conjunto de estudios limitados, particular y profundo, de un autor, un género, una época, un asunto geográfico o histórico, que se editan constantemente.

2.42. Volante: Hoja de papel doblada en la que se escribe alguna comunicación o aviso.

CAPITULO II

De las Obligaciones Contraídas

Arto. 3. Toda persona natural o jurídica que edite o esté responsabilizada con la edición de una obra en el territorio nacional independientemente de quien conserve los derechos de autor y el idioma en que se publiquen, estará obligada a enviar con carácter gratuito y sin costo de remisión, tres ejemplares a la Biblioteca Nacional "Rubén Darío" y dos ejemplares a la Biblioteca de la Asamblea Nacional "Javier Avilés". Los cinco ejemplares se entregaran en el Registro de Depósito Legal quien se encargará de su distribución.

Arto. 4. Están obligados a cumplir con el Depósito Legal, los editores, impresores, productores o fabricantes

e importadores de toda obra impresa, grabación fónica, videocinta y cualquier otro soporte que registre información, que se edite o grabe, bajo cualquier sistema o modalidad en el territorio nacional o en el extranjero y que esté destinado a su circulación comercial o simplemente pública en Nicaragua.

Arto. 5. La obligación que se refiere el Artículo anterior se aplica también a los editores, impresores, productores o fabricantes extranjeros, siempre que se tenga prevista su distribución en el territorio nacional. La obligación del Depósito Legal recaerá en el autor nicaragüense cuando sus obras se distribuyan exclusivamente en el extranjero.

Arto. 6. Los impresores y editores están obligados a consignar en un lugar visible de la obra la frase, "Hecho el Depósito Legal".

CAPITULO III

Del Contenido

Arto. 7. A efectos de esta Ley, forman parte del Depósito Legal las siguientes obras publicadas o producidas:

7.1 Materiales Bibliográficos:

a) Toda clase de libros, sea cualquiera la índole de su contenido (educativo, científico, cultural, entre otros), y su soporte material (impresos en forma clásica o microformas) y estén o no destinados a la venta.

b) Folletos

c) Las publicaciones seriadas: revistas, periódicos, anuarios, series monográficas, Gacetas numeradas, boletines (impresos en forma clásica o microformas).

d) Partituras Musicales.

e) Volantes, almanaques, catálogos de exposiciones, programas de espectáculos, guías telefónicas.

f) Las ediciones facsimiles y ediciones de Braille

7.2. Materiales Gráficos y Cartográficos:

a) Estampas, láminas de calendario, anuncios artísticos.

b) Carteles anunciadores de espectáculos, fiestas y demás actos públicos (religiosos, políticos, culturales, educativos, entre otros).

c) Postales ilustradas

d) Diapositivas y transparencias destinadas a la difusión y venta

- e) Mapas y planos.
 - f) Atlas, diagramas, guías turísticas.
 - g) Exlibris, fotografías de carácter histórico y cultural, tarjetas postales.
- 7.3. Grabaciones Sonoras:
- a) Discos convencionales L.P. y sencillos.
 - b) Discos compactos (CD).
 - c) Cassettes y cintas magnetofónicas
- 7.4. Materiales Audiovisuales:
- a) Videos editados en los distintos sistemas existentes.
 - b) Videodiscos.
 - c) Producciones cinematográficas convencionales.
 - d) Los videos educacionales, culturales, históricos, artísticos e informativos.
- 7.5. Soportes Informáticos:
- a) Soportes magnéticos: disquetes, cintas magnéticas.
 - b) Soportes ópticos: CD-ROM, etc.

CAPITULO IV

De la Administración del Depósito Legal

Arto. 8. La administración del Depósito Legal estará a cargo de la Biblioteca Nacional "Rubén Darío".

Arto. 9. La Biblioteca Nacional "Rubén Darío" y la Biblioteca de la Asamblea Nacional "Javier Avilés", son las instituciones beneficiarias del Depósito Legal. Dichas bibliotecas se encargaran de la recopilación, conservación y difusión del material bibliográfico adquirido.

CAPITULO V

Del Plazo de Entrega

Arto. 10. Los ejemplares de las obras destinadas al depósito, deberán ser entregados al registro de Depósito Legal dentro de los quince días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones seriadas que deberán ser entregadas el mismo día de su publicación.

Arto. 11. En el caso de las obras que se editen en el extranjero y tengan prevista su distribución en el territorio

nacional, se deberá cumplir con la obligación estipulada en el Artículo 3 de la presente Ley, en un término de treinta días después de la importación de la obra y antes de su distribución.

CAPITULO VI

Requisitos

Arto. 12. Requisitos indispensables para la solicitud del número de Depósito Legal e ISBN para cualquier obra, producto o producción editada en Nicaragua:

- a) Solicitud del número de Depósito Legal para cualquier obra, deberá hacerse por escrito en papel bond.
- b) Copia fotostática de la Cédula de Identidad de la (s) persona (s) legalmente autorizada (s) para la solicitud del Depósito Legal. Director de Publicación u Obra, Presidente o Gerente de la empresa solicitante, o el Representante Legal en su caso.
- c) En caso de que el solicitante no sea el Representante Legal de la empresa, deberá tener una autorización del mismo, para gestionar los números, presentando su cédula de identidad y copia.
- d) Copia fotostática del Registro Mercantil o en su defecto, copia del Acta Constitutiva en caso de que sea una Sociedad Anónima la que lo solicite.
- e) En caso de ser una empresa videográfica, fonográfica o editorial, original y copia de las licencias otorgadas o contratos de cesión de derechos.
- f) Todo solicitante deberá consignar en la división de Depósito Legal, los datos específicos de cada obra, producto, producción, así como su dirección, teléfono y fax.
- g) Número de ejemplares por edición.

CAPITULO VII

Del Registro

Arto. 13. La Biblioteca Nacional se encargará de crear y administrar el Registro Nacional de Depósito Legal con la finalidad de controlar, mantener y difundir la producción bibliográfica Nacional.

Arto. 14. El Registro Nacional de Depósito Legal enviará semestralmente una relación de las obras registradas en esa dependencia, a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca de la Asamblea Nacional, para la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 2 de la presente Ley.

Arto. 15. El Registro Nacional de Depósito Legal, remitirá tres ejemplares a la Biblioteca Nacional y dos ejemplares a la

Biblioteca de la Asamblea Nacional, una semana después de recibido el depósito; lo cual quedará demostrado a través de un recibo de entrega emitido por dicho Registro.

Arto. 16. Contenido del recibo de entrega:

- a) Nombre y apellido del depositante.
- b) Nombre de la empresa o casa editora.
- c) Título de la obra
- d) Número de certificado de Depósito Legal.
- e) Lugar y fecha de entrega
- f) Firma del Registrador.
- g) Firma de recibido por parte de la Biblioteca "Javier Aviles" de la Asamblea Nacional y por parte de la Biblioteca Nacional "Rubén Darío".

CAPITULO VIII

Del Certificado de Depósito Legal

Arto. 17. La Biblioteca Nacional, a través del Registro de Depósito Legal expedirá certificado de Depósito Legal o Constancia que acredite la recepción del material de que se trate y conservará asiento de aquella.

Arto. 18. El Certificado expresado en el Artículo anterior será expedido el mismo día de la entrega de los ejemplares al Registro de Depósito Legal.

CAPITULO IX

De las Sanciones

Arto. 19. La Biblioteca Nacional sancionará a los editores, productores e importadores que no cumplan con la obligación consignada en los Artículos 3, 10 y 11 de esta Ley, los que se harán acreedores a una multa equivalente al doble del precio de venta al público de los materiales no entregados, la cual deberá ser pagada cinco días después de la notificación de dicha multa. En caso de incumplimiento, deberá entregar el doble de los ejemplares que le correspondía depositar, en un plazo de dos días adicionales. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

En caso de que en dicho término no se cumpla con la referida obligación, las propias autoridades lo comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efecto de que esta dependencia haga efectiva las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Arto. 20. Los montos recaudados por concepto de multas no constituirán recursos del Tesoro Público, y se destinarán a la implementación de un fondo para el cumplimiento de los fines de Depósito Legal, cuyo manejo estará a cargo de la Biblioteca Nacional

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Arto. 21. La presente Ley es de interés social y de orden público y modifica los siguientes artículos

Artículo 9, inciso 8 del Decreto Creador de la Biblioteca Nacional "Rubén Darío", publicada en La Gaceta No. 78 del 26 de abril del año 2000.

"Arto. 9. Son funciones y atribuciones de la Biblioteca Nacional las siguientes:

8) Asegurar el cumplimiento de la legislación relativa a la Ley de Propiedad Intelectual Nacional actuando como Biblioteca beneficiaria del Depósito Legal, para recibir tres ejemplares gratuitos de obras publicadas de acuerdo con lo que establezca y regule esta Ley."

El Artículo 130, inciso 5, de la Ley No. 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en La Gaceta No. 166 del 31 de Agosto de 1999 y La Gaceta No. 167 del 1 de Septiembre de 1999.

"Arto. 130. En cuanto al Registro se aplicará lo siguiente:

5) Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidas por esta Ley o sus derechos habientes, depositarán en el Registro un ejemplar o reproducción de la obra, del producto o producción en los términos y formas establecidas por el Reglamento, para su archivo."

El Artículo 36 del Decreto No. 22-2000, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en La Gaceta No. 84 del 5 de Mayo del año 2000, de la siguiente manera:

"Arto. 36. Depósito Legal. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley, se deberá depositar un ejemplar o reproducción de las obras, productos o producciones protegidas, los cuales constituirán el sustento probatorio del registro que de ello se efectúe.

En caso de obras inéditas y programas de cómputo, el depósito será de un solo ejemplar, el cual se conservará en el Registro."

Arto. 22. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Junio del dos mil uno **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 397

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACIÓN DE LA
EMPRESA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN
SOCIEDAD ANÓNIMA (MAYCO, S.A.)

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto privatizar la Empresa Materiales y Construcción S.A., la que se podrá designar como (MAYCO S.A.), en esta Ley, y que es una sociedad mercantil con participación total del Estado, adscrita a la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), conforme a las leyes y la Constitución Política vigente.

Arto. 2. Por los efectos de esta Ley, el derecho que le corresponde a los trabajadores a participar del porcentaje conforme a los acuerdos de la Concertación Económica y Social y la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria", queda satisfecho y se releva al Estado de toda obligación.

Arto. 3. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de Justicia, a efectuar a favor de los trabajadores el traspaso de los bienes, derechos y acciones del Estado, así como los pasivos de la empresa MAYCO, S.A., hasta en un cien por ciento, debiendo la Contraloría General de la República velar por el traspaso ordenado y transparente de dichos bienes, derechos y acciones.

Arto. 4. El valor que resultare de todos los derechos, bienes y acciones que fueren cedidas a favor de los

trabajadores, deberá ser cancelado por éstos en un periodo máximo de veinte años, con un periodo de gracia de tres años

Arto. 5. Los trabajadores recibirán al crédito la propiedad de los bienes, derechos y acciones con un interés del seis por ciento anual sobre saldos y con mantenimiento de valor de la deuda con respecto al tipo de cambio oficial vigente del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el agente financiero del Estado y receptor de los pagos correspondientes a través de la Caja Unica.

Arto. 6. Los trabajadores que tendrán opción de compra de los bienes, derechos y acciones de MAYCO S.A., son aquellos que se encontraban laborando en la Empresa al diez de octubre de mil novecientos noventa y seis y aquellos que habiéndose incorporado posteriormente se encuentran laborando actualmente.

Los que no se encuentran laborando actualmente en MAYCO S.A., por no tener ningún pasivo laboral, tendrán que pagar en efectivo la parte accionaria que les corresponda

Arto. 7. Para calcular el porcentaje accionario correspondiente a cada beneficiario se establece como referencia el salario y la antigüedad, asignándole al salario un valor de 40 puntos y a la antigüedad un valor de 60 puntos.

Arto. 8. Para los efectos de esta Ley se reconocen como derechos adquiridos por los trabajadores de esta empresa, las indemnizaciones en su caso, los años de antigüedad laborados y las prestaciones laborales correspondientes. Las indemnizaciones serán conforme lo establecido por el Código de Trabajo vigente o el Convenio Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de la liquidación de cada trabajador en su caso, lo que le sea más favorable a los trabajadores. El monto que resulte será deducido del valor de los activos de la Empresa a efectos de determinación del valor de la misma.

Arto. 9. Las acciones serán vendidas a los trabajadores en forma nominativa y éstos podrán a su voluntad, organizarse en cualquier tipo de asociación legalmente establecida para la administración de sus acciones, las que serán cedidas en garantía al Estado.

Arto. 10. El precio de venta de la correspondiente proporción accionaria de la Empresa MAYCO, será establecido conforme los Estados Financieros auditados y avalados por la Contraloría General de la República a Diciembre del 2000.

Arto. 11. Las cuotas de pago del principal a pagarse deberán distribuirse proporcionalmente a lo largo del periodo de pago. Los intereses deberán pagarse junto con el principal.

Arto. 12. Los pagos a realizarse por los trabajadores del cien por ciento (100%) de los bienes, derechos y acciones que se privaticen a su favor, serán cancelados con el veinticinco

por ciento (25%) de las utilidades anuales que les correspondan y podrán hacerlo con Bonos de Indemnización reconocidos al cincuenta por ciento (50%) de su valor facial.

Arto. 13. Los pasivos de MAYCO S.A., contraídos con instituciones públicas, serán negociados con estas, por los trabajadores y el Poder Ejecutivo. Las acciones de los trabajadores no podrán ser vendidas a terceros, mientras el crédito otorgado por el Estado, no haya sido cancelado en su totalidad. Los nuevos propietarios con el acuerdo del Estado, podrán gravar los bienes con garantía hipotecaria o prendaria a favor de instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación

Arto. 14. La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional PEDRO JOAQUIN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Julio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

LEY No. 398

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACIÓN DE LA
EMPRESA COMPLEJO TEXTIL DE MANAGUA
(COTEXMA)

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto privatizar la Empresa Complejo Textil de Managua, la que se podrá designar como (COTEXMA) en esta Ley, y que es una sociedad mercantil con participación total del Estado, adscrita a la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), conforme a las leyes y la

Constitución Política vigente.

Arto. 2. Por los efectos de esta Ley, el derecho que le corresponda a los trabajadores a participar del porcentaje conforme a los acuerdos de la Concertación Económica y Social y la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Rural", queda satisfecho y se releva al Estado de toda obligación

Arto. 3. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de Justicia, a efectuar a favor de los trabajadores, el traspaso de los bienes, derechos y acciones del Estado, así como los pasivos de la empresa COTEXMA, hasta en un cien por ciento, debiendo la Contraloría General de la República, velar por el traspaso ordenado y transparente de dichos bienes, derechos y acciones

Arto. 4. El valor que resultare de todos los derechos, bienes y acciones que fueren cedidas a favor de los trabajadores deberá ser cancelado por éstos en un periodo máximo de dos años, con un periodo de gracia de un año.

Arto. 5. Los trabajadores recibirán al crédito la propiedad de los bienes, derechos y acciones con un interés del seis por ciento anual sobre saldos y con mantenimiento de valor de la deuda con respecto al tipo de cambio oficial vigente del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el agente financiero del Estado y receptor de los pagos correspondientes a través de la Caja Unica

Arto. 6. Los trabajadores que tendrán opción de compra de los bienes, derechos y acciones de COTEXMA, son aquellos que se encontraban laborando en la empresa al treinta de Agosto de mil novecientos noventa y dos, conforme los acuerdos de la Concertación Económica y Social, Fase I y II suscritos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y los representantes de los trabajadores, Ley 278, denominada Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria

Arto. 7. Para calcular el porcentaje accionario correspondiente a cada beneficiario se establece como referencia el salario y la antigüedad, asignándole al salario un valor de 40 puntos y a la antigüedad un valor de 60 puntos.

Arto. 8. Para los efectos de esta Ley se reconocen como derechos adquiridos por los trabajadores de esta empresa, las indemnizaciones en su caso, los años de antigüedad laborados y las prestaciones laborales correspondientes. Las indemnizaciones serán conforme lo establecido por el Código de Trabajo vigente o el Convenio Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de la liquidación de cada trabajador en su caso, lo que le sea más favorable a los trabajadores. El monto que resulte será deducido del valor de los activos de la Empresa a efectos de determinación del valor de la misma

Arto. 9. Las acciones serán vendidas a los trabajadores en forma nominativa y éstos podrán a su voluntad, organizarse

en cualquier tipo de asociación legalmente establecida para la administración de sus acciones, las que serán cedidas en garantía al Estado.

Arto. 10. El precio de venta de las correspondientes proporciones accionarias de COTEXMA, será establecido por las valuaciones previamente realizadas por la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y en acuerdo con los trabajadores. En caso de no existir valuación, se procederá a valorar por medio de dos peritos expertos en la materia, nombrados, uno por los trabajadores y otro por la CORNAP y en caso de discordia, se resolverá nombrando un perito por medios judiciales conforme a la ley de la materia.

Arto. 11. Las cuotas de pago del principal a pagarse deberán distribuirse proporcionalmente a lo largo del periodo de pago. Los intereses deberán pagarse junto con el principal. El monto adeudado podrá ser pagado hasta en un cien por ciento con bonos de indemnización tomado a un 50% de su valor facial. Vencido el plazo, el saldo pendiente solamente podrá ser pagado en moneda de curso legal. El Estado liberará la garantía al cancelarse el principal y los intereses.

Arto. 12. Los pasivos de COTEXMA, contraídos con instituciones públicas, serán negociados con estas, por los trabajadores y el Poder Ejecutivo.

Arto. 13. Las acciones de los trabajadores no podrán ser vendidas a terceros, mientras el crédito otorgado por el Estado, no haya sido cancelado en su totalidad. Los nuevos propietarios con el acuerdo del Estado, podrán gravar los bienes con garantía hipotecaria o prendaria a favor de instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación.

Arto. 14. La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2964

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CONGRESO PERMANENTE DE MUJERES EMPRESARIAS DE NICARAGUA (CONGRESO DE EMPRESARIAS)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos

Arto. 3. La Asociación Congreso Permanente de Mujeres Empresarias de Nicaragua (**CONGRESO DE EMPRESARIAS**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO A.N. No. 2965

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE GUARDA PARQUES COMUNALES DE MAHOGANY (AGCOMA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la Comunidad de Boca de Mahogany, Jurisdicción del Municipio de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación de Guarda Parques Comunales de Mahogany (AGCOMA), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2966

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN MINISTERIO EVANGELISTICO LEVANTANDO LA COSECHA**, sin fines de lucro, de

duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación Ministerio Evangelístico Levantando la Cosecha, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2967

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CONSEJO DE COMUNIDADES RURALES DE POSOLTEGA (C.C.R.P.)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Posoltega, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación Consejo de Comunidades Rurales de Posoltega (C.C.R.P.), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Portanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO A.N. No. 2968

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN PRO DEPORTES DE CORINTO (APRODCOR)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Corinto, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación Pro Deportes de Corinto (APRODCOR), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Portanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2969

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN RED DE EDUCADORES Y PROMOTORES DE HIGIENE, SALUD Y MEDIO AMBIENTE LABORAL (REPHSMAL)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación Red de Educadores y Promotores de Higiene, Salud y Medio Ambiente Laboral (REPHSMAL), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Portanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2970**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**Arto. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN PRO DESARROLLO LOCAL (APRODEL)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.**Arto. 3.** La **Asociación Pro Desarrollo Local (APRODEL)**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.**DECRETO A.N. No. 2971****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**Arto. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN ESCUELA POLITÉCNICA DE COMERCIO "CENTRO TÉCNICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.**Arto. 3.** La Asociación Escuela Politécnica de Comercio "Centro Técnico de Educación Superior", está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.**DECRETO A.N. No. 2972****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE IGLESIAS LA PUERTA ABIERTA APOCALIPSIS 3: 7, 8**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos

Arto. 3. La Asociación de Iglesias la Puerta Abierta Apocalipsis 3: 7, 8, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional

Portanto: Publíquese y Ejecútese Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2973**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN HOMBRES Y MUJERES POR EL DESARROLLO COMUNAL DEL BARRIO ALTAGRACIA**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación Hombres y Mujeres por el Desarrollo Comunal del Barrio Attagracia, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Portanto: Publíquese y Ejecútese Managua, dos de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO A.N. No. 2974**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE FÍSICOS (ASOFINIC)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación Nicaragüense de Físicos (ASOFINIC), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio del dos mil uno OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto No. 64-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

**Reglamento de la Ley No. 388, Ley Orgánica de la
Superintendencia de Pensiones**

**Título I
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objeto y campo de aplicación**

Art. 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la administración de la Superintendencia de Pensiones creada por la Ley No. 388, Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 85 del 8 de mayo del año 2001.

Art. 2.- Regulación y control. La Superintendencia de Pensiones, que en lo sucesivo se denominará como "la Superintendencia", es la autoridad técnica de regulación, supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en los sucesivo "Institución Administradora", y sus funciones están comprendidas dentro del ámbito financiero, actuarial, jurídico y administrativo que establece su Ley Orgánica y el presente Reglamento, la Ley del Sistema de Ahorro para

Pensiones y sus Reglamentos, así como los instructivos emitidos por ella y demás disposiciones que le sean aplicables.

Art. 3.- En cumplimiento de sus funciones la Superintendencia dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación del Sistema de Ahorro para Pensiones. Podrá también poner en vigencia, adoptar y adaptar instructivos, medidas y normativas que sean necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 4.- Finalidad. El presente Reglamento tiene también como finalidad determinar los derechos, obligaciones y deberes de las personas al servicio de la Superintendencia, así como armonizar sus relaciones de trabajo y establecer el orden disciplinario laboral que se les aplicará.

Título II

De la Superintendencia de Pensiones

Capítulo I

Organización de la Superintendencia

Art. 5.- Órganos. La Superintendencia tiene los siguientes órganos superiores: un Consejo Directivo, un Superintendente de Pensiones y un Vice-Superintendente de Pensiones.

Art. 6.- Máxima autoridad. El Consejo Directivo es la autoridad suprema de la Superintendencia y, por consiguiente, las resoluciones que legalmente adopte serán obligatorias para todos los participantes del Sistema de Ahorro para Pensiones. El Consejo Directivo en plano tendrá la representación de la Superintendencia y podrá otorgar los poderes que sean necesarios, lo mismo que revocarlos.

El Consejo Directivo celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes, y las extraordinarias cada vez que sea necesario, ya sea por iniciativa propia del Consejo Directivo, por solicitud de al menos tres de sus miembros, o a petición del Superintendente de Pensiones.

Art. 7.- Reuniones ordinarias y extraordinarias. Las convocatorias tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias se harán mediante aviso anticipado hecho por el Secretario del Consejo Directivo o por el Superintendente de Pensiones. Para las reuniones ordinarias este aviso se hará con al menos dos días de anticipación, en tanto que para las reuniones extraordinarias deberá hacerse al menos con doce horas de anticipación. En ambos casos, la convocatoria debe señalar el día en que se efectuará la reunión, y contendrá además indicación del lugar, fecha, hora y local en donde se verificará ésta, así como su objeto. En segunda convocatoria el aviso se dará el día anterior en que haya de celebrarse la reunión.

Art. 8.- Presidencia del Consejo Directivo. Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por el Superintendente de

Pensiones. En ausencia justificada de éste, las presidirá el Presidente del Banco Central de Nicaragua

Art. 9.- Quórum. El quórum para celebrar en primera convocatoria las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo se formará con la concurrencia de cinco de sus nueve miembros. Si éste no se alcanzare en primera citación se hará nueva convocatoria que contendrá las mismas formalidades de la primera, debiéndose hacer constar esta circunstancia. En estos casos el quórum se formará con los miembros del Consejo Directivo que asistan

Cuando en primera convocatoria esté presente la totalidad de los directores las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán con el voto favorable de su mayoría absoluta, en tanto que si la reunión se celebra con la presencia de cinco o más de sus nueve miembros sus resoluciones se tomarán por mayoría relativa. De igual forma se tomarán las resoluciones del Consejo Directivo cuando la reunión se celebre en segunda convocatoria. En caso de empate y en cualquier tipo de sesiones, el Superintendente de Pensiones tendrá doble voto, o voto dirimente.

Art. 10.- Nombramiento miembros del Consejo. Los miembros ex officio del Consejo Directivo señalados en los numerales del 1 al 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, se considerarán nombrados desde que tomen posesión de sus respectivos cargos en los entes gubernamentales que a cada uno corresponda, en tanto que la designación y nombramiento de los miembros directivos señalados en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 10 de la misma Ley será regulada por un reglamento especial que emitirá el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia continuarán en el ejercicio de sus funciones aún después de haber expirado el período para el que se les designó y mientras no tomen posesión de sus cargos quienes habrán de reemplazarlos.

Art. 11 - Implicancia de miembros. Cuando el Consejo Directivo de la Superintendencia deba conocer y resolver sobre algún asunto relacionado con el Sistema Público de Pensiones, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), o quien haga sus veces tendrá derecho a participar en el debate del asunto con voz pero sin voto. Igual medida se tomará cuando el asunto a debatirse afecte a cualesquiera de los miembros del Consejo Directivo.

Art. 12.- Funciones, representatividad y ausencia del Superintendente. El Superintendente de Pensiones es el encargado de la dirección y administración de la Superintendencia, y ejercerá su representación legal, judicial y extrajudicial, con las facultades de un Apoderado General de Administración, por lo que podrá otorgar los poderes que estime necesarios y revocarlos cuando lo crea

conveniente. Estará a cargo de la dirección superior de la Superintendencia y de la supervisión de las actividades que ejecuten las Direcciones Generales, Divisiones, Departamentos y demás dependencias de la Institución, con excepción de las actividades del Consejo Directivo. Le corresponde además dirigir, planificar, organizar, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia

Independientemente de los órganos y dependencias de la Superintendencia establecidos en su Ley Orgánica, el Superintendente de Pensiones podrá crear o establecer otras Direcciones Generales, Divisiones, Departamentos o cargos dentro de la Institución.

En caso de ausencia, falta o impedimento temporal del Superintendente de Pensiones lo sustituirá administrativamente el Vice-Superintendente de Pensiones, quien debe cumplir las facultades que específicamente se le designen. En defecto de éste hará sus veces el Director Jurídico de la Superintendencia. A falta de estos ejercerá dichas funciones la persona que designe el Superintendente de Pensiones. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que el Vice-Superintendente de Pensiones tiene para integrar el Consejo Directivo en ausencia justificada del Superintendente de Pensiones

Art. 13.- Nombramiento de personal y designación de facultades. Para el expedito desenvolvimiento de la parte ejecutiva de la administración institucional, el Superintendente de Pensiones tiene facultad para nombrar y remover al personal de la institución y para designarle en cualquier tiempo las facultades especiales que estime conveniente. Dicho personal deberá cumplir con las facultades estipuladas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Art. 14.- Secretario del Consejo Directivo, funciones. El Consejo Directivo designará al Secretario del Consejo, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Certificar las Resoluciones del Consejo Directivo y convocar para sus reuniones. Esta facultad la compartirá con el Superintendente de Pensiones;
- b) Ser el órgano de comunicación entre la Superintendencia y las Instituciones y Organizaciones participantes en el Sistema de Ahorro para Pensiones;
- c) Llevar el registro de Actas de Sesiones de las reuniones del Consejo Directivo;
- d) Custodiar bajo su propia responsabilidad los archivos relacionados con el Consejo Directivo;
- e) Redactar, leer y autorizar en las sesiones las Actas de las reuniones del Consejo Directivo;
- f) Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo a quienes corresponda;
- g) Custodiar los sellos oficiales de la Superintendencia;
- h) Preparar en conjunto con el Superintendente de Pensiones la Agenda para las reuniones del Consejo

Directivo

- i) Citar para las reuniones ordinarias o extraordinarias con instrucciones del Consejo Directivo, de tres de sus miembros o del Superintendente de Pensiones;
- j) Cualesquiera otras que le confíen el Consejo Directivo, el Superintendente de Pensiones, las leyes y reglamentos, o que pudieren corresponderle por la naturaleza del cargo.

Capítulo II**De los instructivos de la Superintendencia**

Art. 15.- Instructivos. De acuerdo a lo establecido en los numerales 8, 9 y 13 del artículo 7 de su Ley Orgánica, la Superintendencia deberá emitir los instructivos de carácter general o particular correspondientes para su buen funcionamiento.

Art. 16.- Supervisión. La Superintendencia supervisará y garantizará los procesos de recaudación, así como los procedimientos en los cuales el INSS tiene obligación en relación a los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 17.- La Superintendencia supervisará el proceso de Depósito y Custodia de los Certificados de Traspaso emitidos por el INSS.

Título III**Del personal de la Superintendencia****Capítulo I****Organización administrativa básica**

Art. 18.- Aplicabilidad del Reglamento. El presente Reglamento no se aplicará a quienes presten servicios profesionales a la Superintendencia sin dependencia laboral, los cuales gozarán únicamente de las prestaciones contempladas en el contrato respectivo.

Art. 19.- Estructura orgánica. La Superintendencia tiene como estructura organizacional básica la siguiente: El Superintendente de Pensiones, el Vice-Superintendente de Pensiones, las Direcciones Generales, las Divisiones, los Departamentos y los demás órganos de jerarquía inferior que corresponda a estos o aquéllos, así como las unidades y cargos que en el futuro se crearen

Art. 20.- Facultades del Superintendente. Al Superintendente de Pensiones le corresponde nombrar, conceder licencias, suspender y remover a todo el personal técnico y administrativo de la Superintendencia cuyo nombramiento y remoción no sean facultades del Consejo Directivo, así como determinarles otras facultades.

El Superintendente de Pensiones podrá delegar alguna de sus funciones en el Vice-Superintendente de Pensiones y demás funcionarios que él determine. También podrá

autorizar los cambios y modificaciones requeridos en la organización y jerarquía de la Superintendencia, integrando o creando direcciones, gerencias, departamentos o unidades, con la aprobación del Consejo Directivo.

Art. 21.- Facultades de los funcionarios. Los Directores Generales, de Divisiones y de Departamentos, tienen las facultades que les determinen la Ley Orgánica de la Superintendencia y el presente Reglamento, el Consejo Directivo, el Superintendente de Pensiones, o las que éste o aquél les determinen o deleguen.

El Director General Jurídico debe dar fe de la autenticidad de todos los documentos, copias y actuaciones que conforme el artículo 29 de la Ley Orgánica deba certificar el Director General de la División de Administración Interna

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualesquiera de los Directores Generales, de Divisiones o de Departamentos, deberá asumir sus funciones la persona nombrada por el Superintendente de Pensiones.

Art. 22.- Los Directores Generales, los Jefes de Divisiones, de Departamentos y de áreas, se consideran empleados de confianza dentro de la empresa y tendrán como atribuciones las siguientes:

- Desempeñar en forma eficaz y eficiente las labores que le sean encomendadas;
- Hacer que se cumpla con las tareas asignadas a cada puesto de trabajo;
- Supervisar el comportamiento del personal bajo su mando;
- Crear condiciones de trabajo adecuadas y facilitarle al personal bajo su mando los materiales y equipos necesarios para su correcto desempeño; y
- Velar por el cumplimiento del presente reglamento

Art. 23.- Empleados de confianza. Además de los empleados de confianza mencionados en el artículo anterior se consideran también empleados de confianza aquellos que tengan asignadas funciones de dirección, vigilancia, manejo y custodia de numerario, títulos valores y valores de cualquier naturaleza e información confidencial.

Capítulo II**Del Personal de la Superintendencia**

Art. 24.- Régimen laboral. El régimen laboral y disciplinario de personal de la Superintendencia está determinado por el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, este Reglamento, y complementado por el Reglamento Interno de trabajo que oportunamente dictará la institución con la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Art. 25.- Toda persona que desee laborar en la Superintendencia, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar el formulario de solicitud de empleo que le proporcionará el Departamento de Recursos Humanos, al que anexará su currículum vitae;
- b) Llenar los requisitos académicos y/o de experiencia que exija el cargo al que postula;
- c) Fotocopia de su cédula de identidad personal;
- d) Certificado de Salud y exámenes de sangre, heces y orina, dichas constancias deberán ser extendidas por el médico o institución que indique la Superintendencia;
- e) En el caso de profesionales universitarios o técnicos, copia de sus respectivos títulos y/o diplomas, o certificación del pensum o constancia de egresado en su caso;
- f) Someterse a exámenes de conocimientos y psicológicos de acuerdo al cargo que pretende ocupar y demás evaluaciones que determine la Superintendencia;
- g) Cualquier otro documentos que la Superintendencia requiera.

Art. 26.- Las declaraciones que el aspirante haga en la solicitud de empleo y su documentación accesoria, se considerarán hechas bajo promesa de ley y con obligación de decir verdad. Por consiguiente cualquier inexactitud, alteración, modificación o falsificación comprobadas en ellos, se tendrá como engaño y será causa suficiente para destituir al empleado de cualquier naturaleza que sea, sin responsabilidad para la Superintendencia.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales que por esta causa puedan incoarse.

Art. 27.- Prohibiciones de ingreso. No podrán ingresar como funcionarios o empleados de la Superintendencia, el cónyuge ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo Directivo, del Superintendente y Vice-Superintendente de Pensiones, o de algún Director General o jefes de División o Departamento. Tampoco podrán ingresar a la Superintendencia los cónyuges y parientes en segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de cualquier director, asesor o auditor de las entidades fiscalizadas por ésta.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el empleado haya sido nombrado con anterioridad a la designación que se hiciera para los cargos mencionados anteriormente.

Art. 28.- Vacantes y ascensos. Las plazas vacantes que se produzcan y las nuevas que se crearen en cualquier dependencia de la Superintendencia, serán cubiertas preferentemente por ascenso del personal, siempre que existan candidatos que cumplan los requisitos del cargo. Cuando a juicio del Superintendente de Pensiones no hubieren candidatos idóneos para desempeñar el cargo que se desea cubrir, se procederá a la selección externa de personal.

En todo caso, la incorporación y selección del personal se

hará de acuerdo a lo que establecen los artículos 25 y siguientes del presente Reglamento.

Art. 29.- Remociones. En el caso de que sea necesario remover de su cargo a cualquier empleado de la Superintendencia, será necesario que el jefe inmediato presente un informe por escrito al Superintendente de Pensiones para que éste tome la decisión de removerlo o mantenerlo en el cargo.

Capítulo III

De las prestaciones especiales

Art. 30.- Incentivos. Los funcionarios y empleados de la Superintendencia que después de un año completo de servicio hayan tenido un desempeño satisfactorio, podrán optar a recibir de la Superintendencia una prestación económica para sufragar gastos de estudio de bachillerato, universitarios, postgrado, maestría, doctorado, o de una segunda carrera afín a las actividades que desempeña. Esta prestación estará sujeta a lo dispuesta a lo que disponga el Instructivo de Capacitación del Personal de la Superintendencia.

Capítulo IV

De las licencias

Art. 31.- Licencias. Los funcionarios y empleados tendrán derecho a gozar licencia con goce de sueldo en los casos siguientes:

- a) Para cumplir obligaciones de carácter público establecidas por la Ley y ordenadas por la autoridad competente, dependiendo el caso. En estos casos la Superintendencia deberá pagar al empleado una prestación equivalente al salario ordinario que habría devengado en el tiempo que requiere el cumplimiento de dichas obligaciones;
- b) Para cumplir con obligaciones familiares que racionalmente reclamen su presencia, como en los casos de muerte o enfermedad grave del cónyuge o conviviente, padres e hijos. - Estas licencias no podrán exceder de 15 días por cada año calendario, en caso de fallecimiento de dichos familiares, la licencia no deberá exceder de cinco días calendario;
- c) Por ocho días, cuando el empleado contrajese matrimonio civil o religioso, a opción del empleado;
- d) Por descanso pre y postnatal, hasta por un periodo de doce semanas dentro del cual estará comprendida la fecha de parto;
- e) Por motivo de enfermedad o accidente común o de trabajo que imposibilite al empleado para desempeñar sus labores, o cuando el descanso sea imperioso para obtener su recuperación y durante el tiempo que le corresponda;
- f) Por el tiempo necesario para el desempeño de misiones oficiales de carácter temporal fuera del país, para asistir a reuniones, conferencias, congresos y otros eventos nacionales o internacionales, autorizados previamente por el Superintendente de Pensiones;
- g) Por un periodo de treinta días, a las empleadas de la

Superintendencia que adopten hijos recién nacidos.

h) Por becas para realizar estudios a nivel de maestría o postgrado fuera del país, patrocinados por la Superintendencia o por Gobiernos y otras Instituciones, gestionadas previa autorización del Superintendente de Pensiones.

i) Por cualquier otra causa justificada o casos especiales a criterio del Superintendente de Pensiones.

En los casos en que la causal pueda ser invocada, deberá comprobarse previamente ante el Superintendente de Pensiones, a más tardar dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Art. 32.- El tiempo que duren las licencias concedidas conforme al artículo anterior, se tomará como de trabajo efectivo para efecto de concesión de vacaciones, bonificación y treceavo mes.

Art. 33.- Las licencias a que se refiere el artículo 31 serán autorizadas únicamente por el Superintendente de Pensiones.

Art. 34.- Los funcionarios y empleados tendrán derecho a gozar licencia sin goce de sueldo; siempre que probaren debidamente la causa que invoquen en los siguientes casos:

- a) Hasta por tres meses cuando sea por causa justificada y de acuerdo al análisis que se efectúe con el Superintendente de Pensiones;
- b) Cuando fuese detenido por autoridad judicial o administrativa, o se iniciare proceso penal en su contra que le impida presentarse a sus labores. Mientras no hubiese condena; y
- c) Cuando así lo solicite el funcionario o empleado que asistirá a capacitaciones por cuenta propia, caso en el cual quedará a discreción del Superintendente de Pensiones concederle.

Para tener derecho a las licencias antes indicadas, el interesado deberá presentar con anticipación no menor de diez días hábiles, la solicitud y antecedentes justificativos del permiso requerido, exceptuando el caso indicado en el literal b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el presente artículo, corresponderá conceder la licencia al Superintendente de Pensiones. De toda licencia autorizada se girará comunicación al Departamento de Recursos Humanos.

Capítulo V

De los derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 35.- Sigilo. Conforme el deber de confidencialidad que dispone la Ley Orgánica, queda prohibido a todo funcionario, empleado o persona que preste servicios a la

Superintendencia, revelar a cualquier título detalles de los informes que hubiese emitido, o dar noticia de cualquier hecho del que haya tenido conocimiento por el ejercicio de su cargo.

La infracción de esta disposición será causa de destitución sin responsabilidad alguna para la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren iniciarse. Se exceptúa de esta disposición las informaciones que se comuniquen por orden de las autoridades competentes.

Art. 36.- Prohibiciones. Se prohíbe a todo funcionario, empleado o persona que preste servicios a la Superintendencia, recibir directa o indirectamente a cualquier título dinero y otros efectos que en concepto de premio, obsequio u otra razón procedan de los entes fiscalizados.

Art. 37.- Infracciones. Si la falta cometida por el empleado o funcionario es constitutiva de delito, el Superintendente de Pensiones enviará certificación de la documentación correspondiente al Fiscal General de la República, para que éste inicie las acciones judiciales respectivas.

Capítulo VI

Del uso, administración y seguridad de los recursos informáticos

Art. 38.- Software. Las informaciones contenidas en los programas de data (textos, hojas de Cálculo, bases de datos, etc.), instalados en las computadoras de la Superintendencia son de uso exclusivo y privativo de la Institución.

Art. 39.- Queda prohibida la instalación y desinstalación de programas de data (software), lo que únicamente podrá ser aprobado por la Dirección General de Informática de la Superintendencia o por la autoridad facultada para ello.

Art. 40.- Son propiedad de la Superintendencia todos sus sistemas informáticos y documentación desarrollados, por lo que está prohibida su copia o alteración total o parcial para fines no oficiales de la Institución. Esta disposición rige para los programas de data (software) adquirido de terceros para uso oficial de la Superintendencia.

Es confidencial y no podrá revelarse cualquier información digital que la Superintendencia proporcione al empleado para el desempeño de sus funciones. Esta obligación subsistirá aún cuando la relación laboral se extinga.

Art. 41.- Hardware. Los equipos informáticos de la Superintendencia deben ser utilizados únicamente para uso oficial de la Institución. Está prohibido conectar a la red, equipos de cómputo que no pertenezcan a la Institución.

Todo movimiento de equipos y periféricos debe ser previamente autorizado por la Dirección General de Informática. Queda prohibida la apertura, instalación y

desinstalación de equipos, recursos de red, impresoras y otros periféricos por personal ajeno a la Dirección General de Informática

Cada usuario de equipos informáticos debe velar por su cuida y buen uso del mismo y asegurarse de tomar medidas apropiadas para protegerlos de daños físicos, vandalismos, etc.

Los discos duros de los equipos informáticos de la Superintendencia deben utilizarse únicamente para almacenar programas y datos generados en las operaciones cotidianas de la institución

Art. 42.- Correo electrónico e Internet. El sistema de correo electrónico y la información en él contenida son propiedad de la Superintendencia. El uso de internet es exclusivo para las labores propias de la Superintendencia. Se prohíbe utilizarlo para navegar a sitios no autorizados.

Art. 43.- Seguridad. Los funcionarios y empleados que tienen acceso a los sistemas de información y computadoras de la Superintendencia, deben establecer claves y contraseñas de seguridad para acceder a ellos y resguardarlos, las cuales son privadas y no transferibles y se respaldarán en sobres lacrados que custodiará la División de Administración Interna

La contravención de lo dispuesto en los artículos precedentes será considerada falta grave que ameritará despido, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda dar lugar.

Título IV

De la supervisión y vigilancia de las Instituciones Administradoras

Capítulo I

De las denuncias y reclamos

Art. 44.- Resolución de conflictos. La Dirección General Jurídica será la instancia encargada de conocer las denuncias y reclamos de los afiliados conforme el siguiente procedimiento:

a) Recibir las denuncias y reclamos que procedan de acuerdo con la Ley Orgánica de la Superintendencia, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus Reglamentos y los Instructivos emitidos por la misma Superintendencia, y requerir a la Institución Administradora, que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si de este informe se infiere que la Institución Administradora está dispuesta a satisfacer el reclamo previa comprobación del agravio expuesto por el afiliado, éste se dará por concluido, sin perjuicio de reabrirlo en caso que la institución Administradora incumpla

b) De no satisfacerse el reclamo del afiliado, se citará a éste y a la Institución Administradora para una audiencia de conciliación o avenimiento, de la cual se levantará Acta cualesquiera fuese su resultado. Si en dicha audiencia la Institución Administradora se hubiere comprometido al cumplimiento de una obligación, se estará a lo dispuesto en el literal e) de este artículo

La ausencia del afiliado a la audiencia de conciliación o avenimiento, producirá el abandono de su reclamo, por lo que no podrá presentarlo nuevamente ante la Superintendencia, a menos que lo haga basado en otros hechos, salvo que justifique su inasistencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso se citará nuevamente a las partes y por una sola vez para una nueva audiencia de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que el afiliado tiene para hacer valer su reclamo en otra vía

c) Si el afiliado y la Institución Administradora asistieren a la audiencia sin que hubiese conciliación, ni compromiso alguno de las partes, o si el afiliado asistió a la audiencia pero no concurrió a ella la Institución Administradora, la Superintendencia analizará los hechos motivo del reclamo para determinar si constituyen violación a su Ley Orgánica, a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus Reglamentos, o a los Instructivos emitidos por ella

d) En su resolución la Superintendencia dictaminará si la Institución Administradora violó o no las disposiciones legales y reglamentarias, y dejará a salvo los derechos del afiliado y de la Institución Administradora para que los ejercite en la vía que corresponda, lo que se notificará a las partes.

e) Los reconocimientos de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, que hagan por escrito los afiliados y las Instituciones Administradoras ante la Superintendencia, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos, así como los laudos que dicte la Superintendencia traen aparejada ejecución, por lo que podrán incoarse ante los tribunales competentes en forma inmediata.

Capítulo II

De la inspección y vigilancia

Art. 45.- Fiscalización. La inspección y vigilancia que la Superintendencia haga a las Instituciones Administradoras en la esfera de su competencia, tendrá por objeto la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus Reglamentos, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones y su Reglamento, y de los Instructivos y además normas reglamentarias emitidos por ella, e incluirá:

- a) Requerir informes y presentación de documentos;
- b) Visitas de Inspección;
- c) Dar recomendaciones de ineludible cumplimiento;
- d) Aplicar las medidas correctivas que sean necesarias

Arto. 46.- Visitas. Se entiende por visita de inspección la que se practica en las instalaciones de las Instituciones Administradoras, con el objeto de verificar la documentación necesarias relacionada con la administración e inversión de los Fondos de Pensiones, así como de las condiciones en que éstas prestan sus servicios relacionados con la actividad que desarrollan.

Arto. 47.- Las visitas de inspección se realizarán en días y horas hábiles, únicamente por personal autorizado por la Superintendencia, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo

La Superintendencia podrá autorizar también que tales visitas se practiquen en días y horas no hábiles, con el objeto de prevenir o detectar la comisión de alguna infracción. En este caso el oficio de comisión deberá expresar tal circunstancia.

Arto. 48.- Obligación de información. Las Instituciones Administradoras tendrán la obligación de proporcionar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia los informes y datos que éstos les requieran por escrito.

Arto. 49.- Las sucursales de las Instituciones Administradoras y sus representantes están obligados a permitir el acceso del personal comisionado para practicar las visitas y a proporcionarles la información requerida, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Arto. 50.- Actas de visitas. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia, o por el inspector que la practicó si aquella se negare a proporcionarlos.

Arto. 51.- En las actas circunstanciales de la visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- a) Ubicación territorial o jurisdicción en que se encuentre ubicada la Institución Administradora, sucursal o dependencia de aquella que se visitó;
- b) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita de inspección;
- c) Número y fecha de la orden de comisión que la motivó;
- d) Generales de ley y cargo del empleado o funcionario de la Institución Administradora con quien se entendió la diligencia;
- e) Generales de ley de las personas que fungieron como testigos, sea que hubiesen sido designadas por la Institución Administradora, sea que las hubiese designado el inspector;
- f) Datos relativos a la visita de inspección realizada;
- g) Declaración del visitado si deseara hacerla;
- h) Generales de ley y firma de quienes intervinieron en

la visita, incluyendo las del inspector.

Art. 52.- Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Art. 53.- Auditorias y exámenes. La Superintendencia tiene la facultad de realizar auditorias externas y exámenes especiales de cualquier tipo a las Instituciones Administradoras con la finalidad de verificar sus Sistemas contables y políticas internas de control prudencial

Titulo V

Del régimen de infracciones y sanciones

Capítulo I

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 54.- Régimen sancionador. Los incumplimientos por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sus reglamentos, en la Ley Orgánica de la Superintendencia y el presente Reglamento, y en los Instructivos de la Superintendencia, serán consideradas infracciones.

Art. 55.- El incumplimiento de una obligación constituirá una infracción independiente de otra infracción, aún cuando éstas tengan su origen en un mismo hecho. En consecuencia se sancionarán ambas en forma independiente, sin perjuicio de que puedan acordarse dichas sanciones en el mismo acto o resolución.

Art. 56.- Prescripción. La facultad para la aplicación de sanciones por infracciones de cualquier naturaleza prescribirá en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que se

prescribirá en el término de tres años contados desde la fecha en que quede firme el acto, resolución o sentencia que la haya impuesto

Art. 58.- Sanciones. Las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, y su Reglamento, en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus Reglamentos, y en los Instructivos y demás normas que emita la Superintendencia, serán agravadas en los casos y formas siguientes:

1. Reincidencia: Se entenderá como tal la acción de incurrir nuevamente en una infracción de la misma naturaleza que ya ha sido sancionada por resolución o sentencia firme. En este caso, la sanción podrá consistir en incrementarla en un ciento por ciento de ella o en la revocatoria de la autorización para operar concedida a una Institución Administradora.

2. Reiteración: Se entenderá como tal la acción de infringir una

misma obligación, sin que el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme por las anteriores. En este caso, la sanción aplicable se incrementará hasta en un cincuenta por ciento de ella.

Art. 59.- Será competencia de la Superintendencia la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones que procedan de acuerdo al derecho común.

Art. 60.- Infracciones. Constituye infracción a la obligación de afiliarse

a. Rechazar por parte de una Institución Administradora la solicitud de afiliación de cualquier persona natural que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley. Esta infracción se sancionará con una multa de C\$500.00 Córdobas por cada solicitud rechazada; y

b. La utilización por el empleador de cualquier medio ilícito como coacción, engaño o fraude, para que un empleado se afilie en contra de su voluntad a una Institución Administradora determinada. La sanción será una multa de C\$1,000.00 Córdobas.

Art. 61- Constituye incumplimiento de las obligaciones relativas al traspaso de un afiliado de una Institución Administradora a otra, los siguientes:

a. Rechazar la solicitud de traspaso de un afiliado, lo cual será sancionado con una multa de C\$500.00 Córdobas,

b. No efectuar el traspaso solicitado por un afiliado en el plazo establecido en la Ley, por lo que se aplicará una multa de C\$500.00 Córdobas; y

c. No enviar la información del afiliado que se traslada a otra Institución Administradora, se sancionará con una multa de C\$500.00 Córdobas.

Art. 62.- La infracción a lo establecido en las normas sobre inversiones referidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en el Reglamento de Inversiones de la misma Ley, será sancionado con una multa de hasta C\$250,000.00 Córdobas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar

Art. 63.- Incurre en infracción la Institución Administradora, que realice actividades promocionales que ofrezcan otros beneficios que sugieran captación indebida de afiliados como la utilización de medios fraudulentos o engaños y propaganda que anuncie beneficios no autorizados por la Superintendencia. Dicha infracción se sancionará con una multa de hasta C\$50,000.00 Córdobas.

Asimismo, si se comprobare la participación de un Agente de Servicios Previsionales en los actos anteriormente descritos, será sancionado con una multa de C\$10,000.00

Córdobas y la suspensión temporal o la revocatoria de la inscripción en el Registro de Agentes que establece el presente reglamento.

Art. 64.- Constituye infracción el extravío de información del historial laboral de un afiliado, por lo que se sancionará a la Institución Administradora infractora con una multa de C\$1,500.00 Córdobas

Art. 65.- Constituye infracción el incumplimiento de una Institución Administradora a su obligación de informar a la Superintendencia, lo cual será sancionado con una multa de C\$2,000.00 Córdobas, en los siguientes casos.

1. Negarse a proporcionar la información que sea requerida por la Superintendencia en el tiempo que ésta señale.

2. Omitir la información, constancias, avisos y cualquier otro dato que solicite la Superintendencia; y

3. Suministrar a la Superintendencia informes falsos o incompletos.

El pago de las multas, no exime al infractor de la obligación de proporcionar la información requerida por la Superintendencia.

Art. 66.- Cualquier persona natural o jurídica que desempeñe una actividad relacionada con el Sistema de Ahorro para Pensiones, está en la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información que se le solicite y en el periodo que ésta señale. La infracción a esta norma será sancionada con una multa de C\$500.00 Córdobas.

Art. 67.- Cualquier persona natural o jurídica que oculte información o la falsifique con la finalidad de obtener, obstaculizar o facilitar indebidamente el acceso a los beneficios que establece esta Ley, para sí o para terceros, incurrirá en una multa de C\$1,000.00 Córdobas, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.

Art. 68.- Constituye infracción el incumplimiento de las disposiciones técnicas que se establezcan para efectuar los registros contables y la elaboración de los estados financieros. Dicha infracción se sancionará con una multa de C\$500.00 Córdobas

Art. 69.- Constituye infracción el atraso en los registros contables y en la presentación a la Superintendencia de los Estados Financieros de una Institución Administradora y del respectivo Fondo que administre por más de cinco días hábiles, según los plazos legales establecidos. Por dicho atraso se aplicará una multa de hasta C\$20,000.00 Córdobas

Art. 70.- Constituye infracción la falta de publicación de los Estados Financieros de las Instituciones Administradoras y los Fondos que administren, así como de cualquier otra información que deba publicarse de conformidad a la Ley y

sus reglamentos. Lo anterior se sancionará con una multa de C\$10,000.00 Córdobas, sin perjuicio de que deberá publicarlos en el plazo que fije la Superintendencia.

Art. 71.- Constituye infracción el incumplimiento a la obligación de pagar los porcentajes de descuento por permanencia, en la cuantía y tiempo pactado con la Institución Administradora. Esta infracción se sancionará con una multa de C\$2,000.00 Córdobas por cada afiliado con derecho a descuento, sin perjuicio de que se deberá enterar el descuento respectivo.

Art. 72.- La Institución Administradora que no entregue la información correspondiente al afiliado, de conformidad a la Ley y sus reglamentos, incurrirá en una multa de C\$500.00 Córdobas.

Art. 73.- La Institución Administradora que elija Directores o contrate Administradores considerados inhábiles por la Ley, incurrirá en una multa de C\$10,000.00 Córdobas, sin perjuicio de que deberá sustituirlos y responder civil y penalmente por los actos que estos hubiesen realizado.

Art. 74.- Las Instituciones Administradoras incurrirán en infracciones cuando no cumplan con la obligación de iniciar el trámite de cobro de las cotizaciones morosas en el plazo establecido para dicho efecto. El incumplimiento de dicho plazo será sancionado con una multa de hasta el veinticinco por ciento del monto moratorio, más un recargo por mora del dos por ciento por cada mes o fracción.

Art. 75.- Sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como la reglamentación para las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones, constituye infracción el incumplimiento de mantener en custodia los valores en que se invierte el Fondo de Pensiones de conformidad con las disposiciones que para dicho efecto emita la Superintendencia. Las Instituciones Administradoras que cometan esta infracción serán sancionadas con una multa que podrá llegar hasta el equivalente al veinticinco por ciento de la suma dejada de custodiar.

Art. 76.- La Institución Administradora que no comunique dentro del plazo establecido por esta Ley el extravío de un Título Valor que represente inversión del Fondo de Pensiones, incurrirá en una multa que podrá ser hasta por un monto equivalente al 10% por ciento del valor del Título extraviado. Si además, la Institución Administradora no iniciara las diligencias para su reposición de conformidad al Código de Comercio, en el plazo de cinco días hábiles, se le aplicará una multa hasta por el cien por ciento del valor del Título Valor extraviado.

En todo caso, la Institución Administradora que extravíe un Título Valor del Fondo de Pensiones, estará obligada a

reponerlo, con cargo a su patrimonio.

Art. 77.- La Institución Administradora que invierta los recursos del Fondo de Pensiones sobrepasando los límites de inversión determinados, o incumpla con los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, o en el Reglamento de Inversiones de la misma Ley, así como la reglamentación para las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones, incurrirá en una multa que podrá llegar hasta el equivalente al veinticinco por ciento de la suma invertida en contravención a los límites legales, sin perjuicio de que se deberá proceder a liquidar dichas inversiones de conformidad a las disposiciones respectivas, y de las acciones civiles y penales que sean aplicables.

Se exceptúan de esta multa los casos en que se produjesen excesos en los límites de inversión, por efecto de fluctuaciones de mercado o por disminución del tamaño del Fondo administrado a causa de disminución de afiliados y otros, determinados en las disposiciones que la Superintendencia dicte para dicho efecto.

Art. 78.- Todos aquellos funcionarios y empleados que teniendo relación con el Sistema de Ahorro para Pensiones no guardasen reserva sobre las informaciones que no tengan carácter público, o se valgan directa o indirectamente de la información reservada y obtengan algún beneficio para sí o para terceros, serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento del beneficio obtenido, o en caso que no sea posible cuantificar el beneficio obtenido, serán sancionados con una multa de C\$250,000.00 Córdobas, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

En los casos en que la conducta sancionada significara un perjuicio económico para el Fondo de Pensiones, la Institución Administradora y la Superintendencia podrán demandar al infractor para que responda por dicho perjuicio.

Art. 79.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que se imponen en la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones y el presente Reglamento, en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus Reglamentos, y en los Instructivos que emita la Superintendencia, que no tenga señalada sanción específica, será sancionada con una multa entre C\$5,000.00 y C\$50,000.00 Córdobas.

Art. 80.- Las sanciones establecidas en la presente Ley no eximen de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

Art. 81.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cuatro de julio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 200-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca en nombre y representación del Estado ante la Notaría Pública del mismo, a suscribir Escritura Pública de Desmembración y Asignación en Administración al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de un lote de terreno que se desmembrará del inmueble que pertenece al Estado situado en la ciudad de Rivas, inscrito bajo el No. 8222, Asiento 6°, folios 47-110, Tomo 261, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas. El bien inmueble a desmembrarse consiste en un lote de terreno con un área de Veintinueve mil doscientos diez punto dieciséis metros cuadrados (29,210.16mts²), ubicado dentro del perímetro siguiente: Partiendo del punto número uno con rumbo Sur S11°53'29"E, se mide una distancia de 54.31 metros hasta llegar al punto número dos. Del punto número dos con rumbo Norte N84°04'47"E se mide una distancia de 112.85 metros hasta llegar al punto número tres. Del punto número tres con rumbo Norte N85°35'08"E se mide una distancia de 102.76 metros hasta llegar al punto número cuatro. Partiendo del punto número cuatro con rumbo Norte N87°08'06"E se mide una distancia de 66.22 metros hasta llegar al punto número cinco. Partiendo del punto número cinco con rumbo Norte N15°19'44"W, se mide una distancia de 161.26 metros hasta llegar al punto número seis. Del punto número seis con rumbo Sur S63°20'12"W se miden 279.09 metros hasta llegar al punto número uno cerrándose de esta forma la poligonal, ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cooperativa Raymundo Bustos No. 2, SUR: Asentamiento Municipal y Cooperativa Raymundo Bustos No. 2, ESTE: Cooperativa Raymundo Bustos No. 2, y OESTE: El Cementerio.

Arto.2 El lote de terreno desmembrado se Asigna en Administración al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD) donde actualmente funciona el Centro Escolar "Santa Cruz" que ha sido seleccionado para ser reconstruido con Fondos de Inversión Pública

Arto.3 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la desmembración y asignación en Administración a que se refiere el presente Acuerdo.

Arto.4 Sirva la Certificación del presente Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar

su representación

Arto.5 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día Nueve de Julio del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.**

MINISTERIO DE GOBERNACION

ASOCIACION " MISION MINISTERIAL SAN JUAN 14:6"

Reg No. 1666 - M 507004 - Valor CS 570 00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua - **CERTIFICA:** Que bajo el número un mil ochocientos cuarenta (1840), del folio cuatro mil ochocientos veintiuno, al folio cuatro mil ochocientos treinta y cinco, Tomo II, Libro Sexto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "ASOCIACION MISION MINISTERIAL SAN JUAN 14:6". Conforme autorización de Resolución del día veintidós de Enero del año dos mil uno. - Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés de Enero del año dos mil uno - Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Lic. Orlando José Tardocilla Espinoza, fechados el veinte de Mayo del año dos mil - Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.-** Artículo 1: La ASOCIACION se denominará «MISION MINISTERIAL SAN JUAN 14: 6», nombre con que realizará sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, **DEL DOMICILIO DE MANAGUA** y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras, en cuanto a su régimen interno esta ASOCIACION es autónoma y se registrará por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. Artículo 2: La ASOCIACION tiene como objetivos 1- Crear Iglesias, Predicar y difundir el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo tal como se proclama en la santa Palabra De Dios la Biblia, y de esta forma fortalecer los valores morales y espirituales de las personas, desarrollando

aptitudes y comportamiento de solidaridad, respeto mutuo que contribuyen a mejorar en los hombres y las mujeres una conducta de amor y bien para sí y el de sus semejantes 2.- Crear programas Televisivos, Radiales, Institutos Biblicos, Comedores Infantiles, dirigidas a Niños, hombres, mujeres jóvenes, adolescentes, que están en riesgo de alta delincuencia tales como: Drogas, Pandillas Juveniles, Prostitución y otros males endémicos que carcomen nuestra sociedad, con el fin de sacarlos de ese estado y reintegrarlos en una sociedad digna donde se respeten se sientan como seres humanos. 3.- Desarrollar estudios doctrinales de los conocimientos fundamentales de La Santa Palabra De Dios, para que ellos aprendan amar a su prójimo y ser amados en el Amor Del Señor. Así se conduzcan en una vida llena de fe y esperanza para un futuro mejor donde puedan construir una sociedad unida y más justa para todos 4 - Establecer y promover espacios de intercambio y cooperación con organismo e instituciones homologas afines, privadas, estatales, nacionales e internacionales que se consideren conveniente para la constitución y consecucia de los fines y objetivos de la asociación. **CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS.-** **ARTICULO 3:** La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. **ARTICULO 4:** (MIEMBROS FUNDADORES) serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **ARTICULO 5:** (MIEMBROS ACTIVOS) son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. **ARTICULO 6:** (MIEMBROS HONORARIOS) Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. **ARTICULO 7:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por mas de un año. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil. - **ARTICULO 8:** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva. 4) Presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. **CAPITULO TERCERO.-**

DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.-

ARTICULO 9: Las máximas autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. 3) Las Juntas Directivas Departamentales. 4) Las Juntas Directivas Municipales. **ARTICULO 10:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. **ARTICULO 11:** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) cualquier otra que esta Asamblea General determine. **ARTICULO 12:** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **ARTICULO 13:** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **ARTICULO 14:** La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. **ARTICULO 15:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. **CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.-** **ARTICULO 16:** El Organó Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vicepresidente; 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; y 5.- Un Vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. **ARTICULO 17:** La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. **ARTICULO 18:** El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. **ARTICULO 19:** La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con

los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.

ARTICULO 20: El presidente de la Junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación.

ARTICULO 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 22: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 23: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y La Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 24: Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual.

ARTICULO 25: Son funciones del Vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.

ARTICULO 26: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la

Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 27: Las Juntas Directivas departamentales estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas atribuciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y 18 de este Estatuto.

ARTICULO 28: Las Juntas Directivas Municipales: Estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas funciones y su funcionamiento. Quórum y Resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y 18 de este estatuto.

CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.-

ARTICULO 29: La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades, de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores.

ARTICULO 30: También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia.

ARTICULO 31: La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación.

CAPITULO SEXTO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-

ARTICULO 32: Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) las causas que contempla la Ley.

ARTICULO 33: En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora.

CAPITULO SEPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.-

ARTICULO 34: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito

interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respectos a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario oficial. **ARTICULO 35:** En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. - F. NUBIA DE LOS ANGELES GADEA VIVAS. F. KEYLA VANESSA LÓPEZ GADEA. F. EVELYN GRISELDA WHITFORDK. F. JOSEFA ALBERTINA GONZALEZ RODRIGUEZ. F. ZORAIDA ASUNCION MENDOZA PETERS. F. ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA. Pasó ante mí del Reverso del folio Trescientos diecinueve al Reverso del Folio Trescientos veintisiete, de mi Protocolo número ocho que llevo en el presente año. A solicitud de la señora. NUBIA DE LOS ANGELES GADEA VIVAS, libro este primer testimonio en Cinco hoja útil de papel sellado de ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, a las Ocho y treinta minutos de la mañana del día Veinte de Mayo del año dos mil. - ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA, Abogado y Notario Publico.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo un mil ochocientos cuarenta (1840), del folio cuatro mil ochocientos veintiuno, al folio cuatro mil ochocientos treinta y cinco, Tomo II, Libro Sexto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- Managua, veintitrés de Enero del año dos mil uno.-

Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Lic. Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el veinte de Mayo del año dos mil. - Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 4545 - M. 227261 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 1, Página 208, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Informática y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

IIANCELL LEONARDO BONILLA FITORIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de Ingeniero en Computación y Sistemas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Abril del año dos mil uno.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Hulasko Antonio Meza Soza.- Cándida Rosa M., Responsable Registro Académico Central

Reg. No. 4544 - M. 509813 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0207, Partida No. 646 I, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

SERGIO ANTONIO BLANDON GARCIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Derecho, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Mayo de año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Juan José Icaza Martínez

Es conforme Managua, diez de Mayo de 2001. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 4534 - M. 509802 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0196, Partida No. 6441, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

CLAUDIA MARIA CABRERA GARCIA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Derecho, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Abril de año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Juan José Icaza Martínez.

Es conforme Managua, veintiséis de Abril de 2001. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora

Reg. No. 4540 - M. 509807 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0201, Partida No. 6449, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA DEL ROSARIO RUIZ GUTIERREZ, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua,

ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Ecología y Desarrollo, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Ecología y Desarrollo, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Mayo de año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Vera Amanda Solís

Es conforme Managua, tres de Mayo de 2001. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 4508 - M. 0285446 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0219, Partida No. 6485, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ZAYRA SHERLLY RAMOS BENDAÑA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Ecología y Recursos Naturales, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Ecología y Recursos Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Junio de año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Vera Amanda Solís.

Es conforme Managua, siete de Junio de 2001. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora

Reg. No. 4417 - M. 508342 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 24, Partida

No. 2046, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ANGELA AMALIA GUTIERREZ CHONG, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco. - El Rector de la Universidad, P. Javier Gorostiaga A., S. J. - El Secretario General, P. Antonio Ocaña, S. J. - El Decano de la Facultad, Lic. Ramiro Bermúdez Mallol.

Es conforme. Managua, veinte de Julio de 1995. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg No 4507 - M. 0270732 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 745, Página 374, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA CANDIDA ELENA MARTINEZ OBANDO, natural de San Carlos, Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas Mejía.

Es conforme. Managua, seis de Abril del 2000 - Lic. Maria Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

SECCION JUDICIAL

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg- No. 5098 - M - 0333328 - Valor C\$ 45.00

RAYMON GERARDO KENNETT LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita se le declare en unión de su hermana **KAREN JOYCE KENNETT LACAYO**, herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejó su madre **MARIA TELMA LACAYO PASOS**, quien fuera mayor de edad y de este domicilio. Interesados opónganse. Juzgado Quinto de Civil de Distrito, Managua, diez de Julio del año dos mil uno. Lic. Ana Clemencia Corca Ocón, Juez Quinto de Distrito de Managua

Reg. No. 4390 - M. 1008518 - Valor C\$ 60.00

BENITA EUGENIA REYES GONZALEZ, solicita ser declarada heredera de los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejará su hermano: **ADOLFO REYES GONZALEZ**. Opóngase Juzgado Primero Civil de Distrito. León, seis de Junio del año dos mil uno. Socorro García, Sria

Reg. No. 4806 - M. 033611 - Valor C\$ 45.00

LETICIA HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de Cesionaria de los derechos hereditarios de los señores **PEDRO RAFAEL, ROGER ALBERTO** ambos de apellidos **JIMÉNEZ CALDERON**, solicita declararse Heredero Universal en unión la señora: **ROSA ELISA JIMÉNEZ CALDERON**, de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su señor Padre: **HELIODORO JIMÉNEZ PRADO** y sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Opóngase. Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, a los veintinueve días del mes de Junio del año dos mil uno. Blanca Azucena Obando Ramirez, Secretaria de Actuaciones.

GUARDADOR AD-LITEM

Reg. No. 4805 - M. 508348 - Valor C\$ 135.00

EL SEÑOR GREGORIO ALFONSO OCAMPO OCAMPO, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, solicita se le nombre Guardador Ad-Litem al señor **GUILLERMO OTERO MEDAL**, para que lo represente en Juicio Ordinario con acción de prescripción positiva que se encuentra radicado en este Juzgado. Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los tres días del mes

de Julio del año dos mil uno. Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil del Distrito.

3-1

Reg No. 4342 - M 00285649 - Valor C\$ 90.00

ALEJANDRO CARVAJAL MORAN, solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem, para la señora **MARIA ELIZABETH RIVERA PAVON**, a fin de ser representado en Divorcio Unilateral. Opóngase término legal. - Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, siete de Septiembre del año dos mil. Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua

3-1

CITACION DE PROCESADOS

Por Segunda vez cito y emplazo al procesado **JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ**, de generales ignoradas por lo que hace el delito de ROBO CON INTIMIDACION, en perjuicio de **ROBERTO CORRALES GONZALEZ**, de generales en autos. Bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuvieran presentes. Se les recuerda a las autoridades la obligación de denunciar el lugar donde se oculta el procesado. Dado en el Juzgado Primero del Distrito del Crimen, a los ocho días del mes de Noviembre del dos mil. - (F) DRA KARLA EMILIA SAENZ TERAN. - JUEZ PRIMERO DEL DISTRITO DEL CRIMEN DE MATAGALPA. - (F) SRIA. - Dra. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

Por Segunda vez cito y emplazo a la procesada **CARMEN LOPEZ**, de generales ignoradas por lo que hace al delito de EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO y LESIONES, en perjuicio de **ALEJANDRO DIAZ MEJIA**, de generales en autos. - Bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y la sentencia que sobre ella recaiga surta los mismos efectos como si estuvieran presentes. Recordándoles a las autoridades la obligación que tienen de capturar a la referida procesada o de denunciar el lugar donde oculte. Dado en el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa, a los quince días del mes de Enero del año dos mil uno. - LIC. KARLA EMILIA SAENZ TERA. - (F) JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CRIMEN DE MATAGALPA. - BLANCA L. GONZALEZ, SRIA. - Dra. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

Por Segunda vez cito y emplazo al procesado **RAUL**

JARQUIN JIRON, de generales ignoradas por lo que hace el delito de ABIGEATO, en perjuicio de **MAXIMO LOPEZ MONDOY**, de generales en autos. Bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuvieran presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de denunciar el lugar donde se oculta el procesado antes mencionado LIC KARLA EMILIA SAENZ TERA - (F) JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CRIMEN DE MATAGALPA. - S GAITAN SRIA. MATAGALPA, siete de Septiembre del dos mil. - Dra. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa

Por Segunda vez cito y emplazo al procesado **PEDRO PABLO DIAZ TERCERO**, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en perjuicio de **EUDORO DIAZ TERCERO**. Bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuvieran presente. Se les recuerda a las autoridades tanto civiles como militares de capturar al referido procesado y la de denunciar el lugar donde se oculta. - Matagalpa, doce de Diciembre del dos mil. - Lic. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

FE DE ERRATAS

En Gaceta No. 102, del 31-5-2001-, salió publicado Fe de Errata en la cual donde dice: **Velaquez**. Deberá leerse **Velásquez**.

En Gaceta No. 122 del 28-6-2001, salió publicado el Registro No. 3775 Donde dice: **Aduanerar**. Deberá leerse **Aduanera**.

Reg No. 4832 - M - 0245990 - Valor C\$ 45.00

El Señor **MAURICIO ROMERO RIVERA**, quien fuera nacionalizado como ciudadano nicaraguense, mediante Resolución No. 0436, publicado en La Gaceta No. 65, del día 02/04/90 y que erróneamente en la Certificación de Nacionalidad aparece como **MAURICIO HUGO ROMERO RIVERA**, siendo lo correcto **HUGO MAURICIO ROMERO RIVERA**.